

Bogotá, D.C, septiembre de 2022

Honorable,

MESA DIRECTIVA

Comisión Segunda Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
Bogotá D.C.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEGUNDA
Nombre: Paríxof P.
Fecha: 03-10-22 Hora: 5:00 pm
Radicado: 782

REFERENCIA: Informe de Ponencia para Primer Debate en la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley No. 275 de 2021 Senado - 167 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se aprueba el <<Tratado sobre el traslado de personas condenadas entre la República del Perú y la República de Colombia>>, suscrito en Cartagena de indias, el 27 de febrero de 2018"

En nuestra condición de ponentes del Proyecto de Ley de la referencia, atendiendo la designación que hiciera la mesa directiva (oficio CSCP – 3.2.02.126/2021), y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica No. 5 de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate, en los siguientes términos:

De los honorables Congresistas,



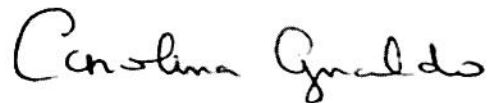
**JUANA CAROLINA LONDOÑO
JARAMILLO**
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Conservador
Ponente coordinador



ELIZABETH JAY-PANG DIAZ
Representante a la Cámara por San Andrés
y Providencia
Partido Liberal
Ponente coordinador



JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ
Representante a la Cámara CITREP No. 12
Cesar, Magdalena, La Guajira
Ponente



CAROLINA GIRALDO BOTERO
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Alianza Verde
Ponente

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL
PROYECTO DE LEY No. 275 DE 2021 SENADO- 167 DE 2022 CÁMARA**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL <<TRATADO SOBRE EL
TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE LA REPÚBLICA DEL
PERÚ Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA>>, SUSCRITO EN CARTAGENA DE
INDIAS, EL 27 DE FEBRERO DE 2018”**

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

1. **TRÁMITE DE LA INICIATIVA**
2. **JUSTIFICACIÓN Y OBJETO DEL PROYECTO**
3. **IMPORTANCIA DEL TRATADO**
4. **CONTENIDO DEL TRATADO**
5. **MARCO NORMATIVO**
6. **CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES**
7. **CONFLICTO DE INTERESES**
8. **PROPOSICIÓN**

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El proyecto de Ley No. 275 de 2021, fue radicado ante la Secretaría del Senado de la República el día 01 de diciembre de 2021, por la Ministra de Relaciones Exteriores Marta Lucia Ramírez Blanco.

En primer debate del Senado de la República, se rindió informe de ponencia positiva a cargo de la Honorable Senadora Paola Andrea Holguín Moreno el cual fue aprobado en la Sesión Ordinaria Mixta de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día 21 de abril del año 2022.

En segundo debate del Senado de la República, se designó nuevamente de ponente a la Honorable Senadora Paola Andrea Holguín Moreno, quien rindió informe de ponencia positiva la cual fue aprobada sin modificaciones en la Sesión Plenaria del Senado de la República, el día 16 de agosto de 2022.

El el 14 de septiembre del año 2022, mediante oficio CSCP – 3.2.02.126/2021 de la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente se designó para rendir informe de ponencia en Primer Debate de la Cámara de Representantes, a los Honorables Representantes Juana Carolina Londoño Jaramillo, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Jorge Rodrigo Tovar Vélez y Carolina Giraldo Botero.

2. JUSTIFICACIÓN Y OBJETO DEL PROYECTO

De acuerdo con la exposición de motivos presentada por el Gobierno Nacional, el presente proyecto de Ley busca estrechar los lazos de cooperación internacional en materia de ejecución penal entre Estados, haciendo uso de sus competencias constitucionales de negociación y suscripción de instrumentos internacionales que aseguran el fortalecimiento y transformación de las relaciones bilaterales, que contribuyen al establecimiento de medidas de confianza mutua y, que consolidan la libre autodeterminación de los pueblos sobre la base del respeto por los principios de soberanía, reciprocidad, igualdad y beneficio mutuo para sus ciudadanos. Teniendo como propósito facilitar la resocialización y rehabilitación a su núcleo social de las personas privadas de la libertad que han sido sentenciadas y se encuentran reclusas en establecimientos penitenciarios del territorio de la otra Parte, ofreciéndoles la oportunidad de cumplir sus condenas en su país de nacionalidad, siempre que esta sea la voluntad manifiesta del sentenciado.

Encontrando su justificación constitucional en los artículos primero y segundo de la carta política de 1991, la cual establece que Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana; principio fundamental que, por tratarse de un derecho irrenunciable, determina y orienta las decisiones de las autoridades públicas que deben garantizar su respeto y prevalencia. La anterior disposición guarda estrecha relación con el fin esencial del Estado que lo sitúa al servicio de la comunidad, mandato constitucional que le impone el deber de garantizar los principios, derechos y deberes de las personas en el territorio nacional y de aquellos ciudadanos que se encuentren en el exterior, brindando las condiciones

necesarias para que puedan hacer pleno uso de su libertad y gozar de sus derechos fundamentales.

El mencionado instrumento internacional que desarrolla la figura del Traslado internacional de Personas Condenadas tiene como finalidad fortalecer la cooperación entre Colombia y Perú, permitiendo que los nacionales colombianos o peruanos condenados por la comisión de delitos en el otro Estado, puedan ser trasladados a su país de origen con miras a continuar el cumplimiento de las penas o medidas de seguridad impuestas. El instrumento busca favorecer la rehabilitación y la reinserción de los condenados a su núcleo social de origen para que cumplan la condena, dentro del marco del respeto de sus Derechos Humanos. Ello, previa verificación de las condiciones para el traslado y de las disposiciones respecto a la continuación de la ejecución de la sentencia que están previstas en el mencionado Tratado.

3. IMPORTANCIA DEL TRATADO

Este instrumento permitirá establecer una regulación internacional para los traslados de personas sentenciadas en Colombia y Perú, resaltando que el propósito del tratado es permitir esquemas de cooperación judicial internacional en materia de ejecución penal y constituir herramientas que permitan favorecer la reinserción de los connacionales condenados a sus respectivos núcleos sociales en su país de nacionalidad. El tratado solamente es aplicable si las partes condenadas, que sean de nacionalidad de alguna de las Partes, solicitan directamente su traslado o los consienten, e impone la obligación de las Partes de informar las consecuencias y las condiciones de su traslado a la Parte que recibe; en este sentido se garantiza que las personas condenadas puedan tomar una decisión informada sobre la posibilidad de cumplir su sentencia en su país de nacionalidad, con el debido respeto a las obligaciones internacionales en materia de Derechos Humanos.

Para la toma de decisión se deberán tener en cuenta ciertos factores incidentales de suma importancia para garantizar que el traslado sea realizado con el debido

proceso. La jurisdicción sobre la condena la mantendrá de manera exclusiva el Estado Trsladante, quien es el único facultado para modificar la pena privativa de la libertad impuesta; sin embargo, una vez se autorice y haga efectivo el traslado, la ejecución de la condena se desarrollará con plena observancia de las normas del Estado Receptor, lo que reafirma el respeto a la soberanía nacional de los Estado.

4. CONTENIDO DEL TRATADO

Con el fin de tener un mejor entendimiento sobre el instrumento suscrito entre ambos Gobiernos, se expone a continuación una breve explicación de los artículos que componen el precitado Tratado, a saber:

Artículo 1. Definiciones. Relativo a los contenidos específicos de términos fundamentales para mejor comprensión, interpretación y aplicación del Tratado.

Artículo 2 Principios generales. Declara el objeto del Tratado, así como los principios en los que se fundamenta el mismo, soberanía, discrecionalidad y respeto de la normatividad nacional. Es importante destacar que en esta disposición se advierte la inviabilidad de interpretar el tratado como un derecho al traslado de las personas condenadas.

Artículo 3 Autoridades centrales. Designa, por cada una de las Partes contratantes, las autoridades encargadas de dar cumplimiento de las disposiciones del Tratado.

Artículo 4 Condiciones para el traslado. Establece las condiciones, objetivas y personales, para que proceda el traslado de personas entre ambos países.

Artículo 5 Rechazo de la solicitud. Dispone que las solicitudes de traslado pueden ser rechazadas de forma libre por cualquiera de las Partes, en caso de

5. MARCO NORMATIVO

Normas constitucionales o legales que soportan el proyecto de ley.

De acuerdo al ordenamiento constitucional, en particular al artículo 150, numeral 16, el Congreso de la República es competente de aprobar o improbar los Tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con otros sujetos de Derecho Internacional. Asimismo, según lo previsto en el artículo 2 de la Ley 3 de 1992, el estudio y trámite correspondiente a los proyectos de Ley por medio de la cual se aprueban los tratados internacionales le corresponde, en primer debate, a las Comisiones Segundas Constitucionales del Congreso; y según lo establece el artículo 204 de la Ley 5 de 1992, el proceso que deberán seguir los proyectos de Ley por medio de la cual se aprueban estos instrumentos internacionales es aquel del procedimiento legislativo ordinario. En tal virtud, debe entonces esta Comisión conocer de la presente Ponencia en la cual se expone el instrumento en cuestión y se explica la importancia y relevancia para el país de la aprobación de este instrumento. Frente al proceso de negociación, suscripción y aprobación es de anotar que hasta el momento se ha dado cabal cumplimiento a las disposiciones Constitucionales, particularmente al artículo 189.2 de la Constitución Política de Colombia, que se refieren a la competencia del Gobierno nacional para la negociación y ratificación de tratados.

6. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

Se considera que la aprobación del Tratado es importante, prioritaria y ventajosa para el Estado colombiano por las siguientes razones:

Busca repatriar a nuestros connacionales que hayan sido condenados penalmente en la República de Perú y viceversa con los ciudadanos del país hermano. Con lo cual este tratado facilita su trámite, dotando de herramientas a las autoridades encargadas de ambos países para llevar a cabo el traslado de sus connacionales a terminar de cumplir la condena impuesta en su país de nacimiento, esto sin afectar

las disposiciones legales del país donde se cometió el delito, razón por la cual para que sea posible el traslado, la conducta del individuo también tiene que ser punible en el país receptor del traslado.

Con la ratificación de este Tratado, se consolida el esfuerzo del Estado colombiano por proporcionar a los nacionales condenados en el extranjero de herramientas que les permitan cumplir con lo que adeudan a la justicia de los países en los que se originaron las condenas en condiciones que humanicen la privación de su libertad, reforzando el propósito de resocialización y rehabilitación intrínseca en las sanciones penales. Con España, en 1994, se suscribió uno de los primeros Tratados de este tipo, Ley 285 de 1996, respecto del cual la Corte Constitucional, en sentencia C-655 de 1996 consideró:

“Es claro entonces, que el tratado objeto de revisión pretende materializar la primera de la situaciones referidas, constitucionalmente viable, esto es, que nacionales colombianos, por nacimiento o por adopción, que hayan sido capturados y condenados en el Reino de España, por conductas que en nuestro país también constituyan delito, puedan cumplir sus penas en Colombia, y que los nacionales españoles, capturados y condenados en nuestro país, por hechos que constituyan delito en España, puedan hacerlo allí, lo cual en nada contradice el ordenamiento superior colombiano, mucho menos si tal como se consagra en el instrumento bilateral, de una parte éste se ejecutará conforme al ordenamiento interno de cada país, y de otra, las decisiones que adopten uno y otro para dar aplicación al acuerdo, en todo caso serán soberanas, según lo expresa el artículo décimo del mismo. El contenido del tratado permite el desarrollo de mecanismos de cooperación judicial entre los países partes, objetivo que desarrolla plenamente los mandatos de los artículos 9 y 226 de la Constitución Política.”

En posteriores sentencias también se avalaron la suscripción de acuerdos de cooperación del tipo del que ahora se pretende aprobar por parte de este Congreso. (Ver sentencias C-261 de 1996, relativa al Tratado con Venezuela -Ley 250/1996-; C-656 de 1996, relativo al Tratado con Panamá -Ley 291/1996 —; C-226 de 1998, relativa al Tratado con Costa Rica -Ley 404/1997 —; C012 de 2001, alusivo al Tratado con Cuba -597/2000—; C-585 de 2014, concerniente al Tratado con los Estados Unidos Mexicanos -Ley 1688/2013 —). Recientemente, el Gobierno nacional

sancionó la Ley 2092 de junio de 2021, sobre un tratado de similares características con la República de China.

En sentencia C-181 del 2022 de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo. Se revisó la constitucionalidad y se declaró la Exequibilidad de la Ley 2092 de 29 de junio de 2021 “*por medio de la cual se aprueba el ‘Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre el traslado de personas condenadas’, suscrito en Beijing, República Popular China, el 31 de julio de 2019*”. El órgano Constitucional en su parte considerativa hizo mención de las etapas que conlleva la aprobación de un tratado internacional dentro del ordenamiento jurídico colombiano, señalando las limitaciones y facultades que tiene el congreso de la república para aprobar o no un tratado en su etapa Legislativa para darle seguridad jurídica al mismo, como lo describe a continuación:

17. El proceso de suscripción y adopción de los tratados internacionales por parte del Estado colombiano es un acto de naturaleza compleja en la cual, en diferentes etapas, están llamadas a intervenir las tres ramas del poder público, proceso en el cual se hace imperativo que medie el respeto por la autonomía e independencia de cada una de ellas en el marco de sus competencias constitucionales.

18. Así, es competencia del gobierno nacional (etapa gubernamental) llevar a cabo la negociación y celebración del tratado internacional. Por su parte, corresponde al Congreso (etapa legislativa) aprobar o improbar los tratados internacionales celebrados por el gobierno “sin que le sea posible al órgano legislativo modificar el texto del mismo”. Ahora bien, conforme lo ha señalado este tribunal, el límite del Congreso de la República en materia de aprobación o improbación de tratados se refiere a la imposibilidad de que dicho órgano modifique o altere el contenido del instrumento internacional acordado por el gobierno, pero sí está facultado para aprobar o improbar parcialmente los tratados, en atención a lo dispuesto bajo el artículo 217 de la Ley 5ª de 1992:

“Como lo ha advertido la Corte, el citado mandato previsto en el numeral 16 del artículo 150 de la Carta Política, no impone la obligación de tener que aprobar en su integridad el tratado, pues su rigor normativo no refiere al alcance de la anuencia congresional, sino a la posibilidad de alterar o no su contenido. [...]

En conclusión, una lectura armónica de la Carta y de las normas que desarrollan el trámite de incorporación de los tratados internacionales, permite inferir que si bien el Congreso no puede formular enmiendas, esto es, no puede variar lo acordado en el ámbito internacional por el Presidente de la República, ello no excluye su competencia para aplazar la entrada en vigencia del tratado, formular reservas e incluso, en general, aprobar parcialmente su contenido, cuyo efecto implica fiscalizar la manera en que se obliga internacionalmente al Estado, a partir del juicio político-jurídico que la Constitución le otorga, como ya se dijo, por razones de soberanía, seguridad e interés de la Nación. En este contexto, aun cuando se limita la competencia del Congreso para modificar el contenido del tratado, ello se equilibra con otras atribuciones que mantienen los espacios esenciales de deliberación y decisión que le son propios, incluso pudiendo llegar a aprobar parcialmente un tratado o a formular reservas, invocando, para ello, razones de conveniencia o de constitucionalidad derivadas de un examen sometido a su propio arbitrio”.

19. *Una vez finalizada esta etapa, el trámite debe volver al gobierno para la sanción presidencial respectiva y remisión de la ley aprobatoria a este tribunal. Por último, la Corte Constitucional (etapa judicial) deberá realizar el examen de constitucionalidad oficioso del tratado internacional y su ley aprobatoria que, como lo ha determinado la jurisprudencia de esta corporación, se caracteriza por ser:*

“(i) previo al perfeccionamiento del tratado, pero posterior a la aprobación del Congreso y a la sanción gubernamental; (ii) automático, pues debe ser enviado directamente por el Presidente de la República a la Corte Constitucional dentro de los seis (6) días siguientes a la sanción gubernamental; (iii) integral, en la medida en que este Tribunal debe analizar tanto los aspectos formales como los materiales de la ley y el tratado, confrontándolos con todo el texto constitucional; (iv) tiene fuerza de cosa juzgada; (v) es una condición sine qua non para la ratificación del correspondiente acuerdo, y (vi) cumple una función preventiva, pues su finalidad es garantizar tanto la supremacía de la Constitución como el cumplimiento de los compromisos internacionales del Estado colombiano”

Después de examinar detalladamente el articulado del texto a ratificar, encontramos que dicho tratado se ajusta a las disposiciones legales y constitucionales de nuestro país y no son contrarias ni violatorias de las normas de la República de Perú. En ese

sentido, nuestra postura es favorable para darle Primer Debate en la Cámara de Representantes y continuar con la aprobación de esta iniciativa para que se convierta en Ley de la República. Destacamos que la aprobación de la iniciativa entrega plenas garantías jurídicas al país donde se cometió el delito para que la persona trasladada cumpla su condena en el país de origen, manteniendo el país trasladante de forma exclusiva la jurisdicción normativa de la sentencia ejecutoriada. Lo que reafirma el respeto recíproco de la soberanía nacional de ambos países, reconociendo así los principios de derecho internacional y de aplicación interna como lo es el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y los principios de función administrativas consagrados en la Constitución Política.

7. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, señala: “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

Por lo cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el marco normativo citado, nos permitimos señalar que en el trámite de este Proyecto podrían presentarse conflictos de interés moral por parte de aquellos congresistas que por razones de conciencia no quieran participar en la discusión y votación del presente proyecto. De igual forma, podrían incurrir en conflicto de interés cuando los congresistas o su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil puedan obtener beneficios directos o actuales del presente proyecto.

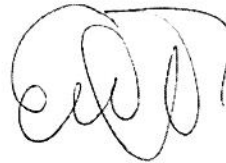
8. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos PONENCIA POSITIVA y de manera respetuosa solicitamos a la Honorable Comisión Segunda de la Cámara de Representantes dar **Primer Debate** con la finalidad de aprobar el Proyecto de Ley No. 275 de 2021 Senado - 167 de 2022 Cámara **“Por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre el traslado de personas condenadas entre la República del Perú y la República de Colombia”, suscrito en Cartagena de indias, el 27 de febrero de 2018.”**

De los Honorables Congresistas,



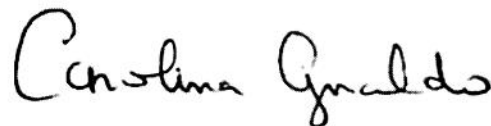
**JUANA CAROLINA LONDOÑO
JARAMILLO**
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Conservador
Ponente coordinador



ELIZABETH JAY-PANG DIAZ
Representante a la Cámara por San Andrés
y Providencia
Partido Liberal
Ponente coordinador



JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ
Representante a la Cámara CITREP No. 12
Cesar, Magdalena, Guajira
Ponente



CAROLINA GIRALDO BOTERO
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Alianza Verde
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES**

PROYECTO DE LEY No. 275 DE 2021 SENADO - 167 DE 2022 CÁMARA

“Por medio de la cual se aprueba el <<Tratado sobre el traslado de personas condenadas entre la República del Perú y la República de Colombia>>, suscrito en Cartagena de indias, el 27 de febrero de 2018”

EI CONGRESO DE COLOMBIA


DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el <<Tratado sobre el traslado de personas condenadas entre la República del Perú y la República de Colombia>>, suscrito en Cartagena de indias, el 27 de febrero de 2018.

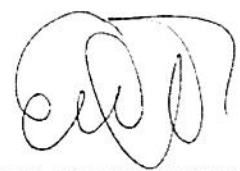
ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 7ª de 1944, el <<Tratado sobre el traslado de personas condenadas entre la República del Perú y la República de Colombia>>, suscrito en Cartagena de indias, el 27 de febrero de 2018, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

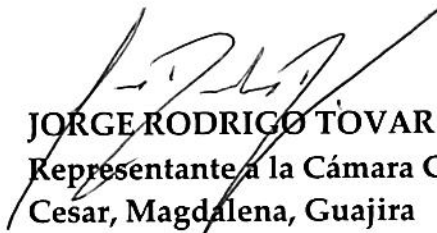
De los Honorables Congresistas



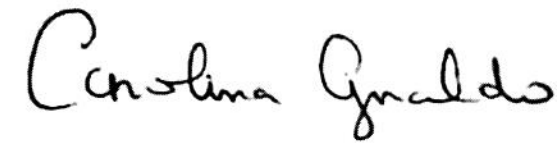
**JUANA CAROLINA LONDOÑO
JARAMILLO**
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Conservador
Ponente coordinador



ELIZABETH JAY-PANG DIAZ
Representante a la Cámara por San Andrés
y Providencia
Partido Liberal
Ponente coordinador



JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ
Representante a la Cámara CITREP No. 12
Cesar, Magdalena, Guajira
Ponente



CAROLINA GIRALDO BOTERO
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Alianza Verde
Ponente

TRATADO SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS
ENTRE LA REPUBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

La República del Perú y la República de Colombia, en lo sucesivo denominadas "las Partes";

Basadas en el respeto mutuo por su soberanía, igualdad y beneficio mutuo;

Animadas por el deseo de fortalecer la cooperación en materia penal que existe entre ellas;

Teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico interno vigente de las Partes, en materia de ejecución de condenas penales;

Deseosas de cooperar en la ejecución de condenas penales y de facilitar la resocialización exitosa de las personas condenadas;

Con el propósito de permitir que las personas condenadas cumplan su condena en el país de su nacionalidad.

Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO 1
DEFINICIONES

Para los efectos del presente Tratado se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a. "Parte Trasladante" se entenderá como la Parte desde cuyo territorio la persona condenada puede ser, o ha sido trasladada;
- b. "Parte Receptora" se entenderá como la Parte a cuyo territorio la persona condenada puede ser, o ha sido trasladada;
- c. "Persona condenada" se entenderá como una persona, nacional de la Parte Receptora, sobre la cual se haya impuesto una condena en la Parte Trasladante;
- d. "Condena" es una decisión judicial ejecutoriada o firme, no susceptible de impugnación, mediante la cual la Parte Trasladante impone una pena privativa de la libertad, o restrictiva de la misma, por la comisión de un delito.

ARTÍCULO 2

PRINCIPIOS GENERALES

Una persona condenada en el territorio de cualquiera de las Partes podrá ser trasladada al territorio de la otra Parte con el fin de cumplir el periodo restante de la condena impuesta, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.

La decisión de las Partes para conceder o negar el traslado de una persona condenada es discrecional, soberana y estará sujeta a su ordenamiento jurídico interno.

Ninguna de las disposiciones contenidas en el presente Tratado puede ser interpretada en el sentido de que se atribuya a la persona condenada un derecho al traslado.

ARTÍCULO 3

AUTORIDADES CENTRALES

1. Para los efectos del presente Tratado la Autoridad Central es, para la República del Perú, el Ministerio Público – Fiscalía de la Nación, y para la República de Colombia, el Ministerio de Justicia y del Derecho.
2. Las Autoridades Centrales de ambas Partes se comunicarán directamente.
3. Cualquier modificación que afecte a la designación de una Autoridad Central se pondrá en conocimiento de la otra Parte por vía diplomática.

ARTÍCULO 4

CONDICIONES PARA EL TRASLADO

1. La persona condenada podrá ser trasladada en virtud del presente Tratado únicamente en las siguientes condiciones:
 - a. Que por sí misma o –en caso de incapacidad por razones de edad o condiciones físicas o mentales– a través de representante legal, solicite su traslado o consienta en el mismo, y pueda ratificar su voluntad hasta la finalización del trámite;
 - b. Que los actos u omisiones por los cuales se ha impuesto la condena constituyan delito conforme a la legislación de la Parte Receptora;
 - c. Que la condena impuesta en la parte trasladante no sea contraria al ordenamiento jurídico de la Parte Receptora;
 - d. Que sea nacional de la Parte Receptora;



- e. Que la condena esté firme o ejecutoriada y no estén pendientes otros procesos en la Parte Trasladante;
 - f. Que la condena impuesta a la persona condenada sea de prisión o de cualquier otra forma de privación de libertad;
 - g. Que al momento de la solicitud, quede por ejecutar al menos 6 meses de la condena, sin perjuicio de las medidas alternativas a las que haya lugar en la Parte Receptora; y
 - h. Que la Parte Trasladante y la Parte Receptora estén de acuerdo con el traslado.
2. Se dará prioridad al trámite de las solicitudes de traslado en las que se certifique la existencia de alguna de las siguientes situaciones:
- a. Que la persona condenada se encuentre en estado de salud grave;
 - b. Que los padres, hijos, cónyuge o compañero(a) permanente de la persona condenada se encuentren en estado de salud grave o estén sufriendo una enfermedad en fase terminal;
 - c. Que la persona condenada sea mayor de sesenta y cinco (65) años de edad;
 - d. Que la persona condenada se encuentre en una condición de discapacidad física o mental.
3. La persona condenada podrá renunciar al trámite del traslado en cualquier momento previo a hacer efectivo el traslado, en los mismos términos señalados en el numeral 1, literal a. del presente artículo.
4. En casos humanitarios, las Partes podrán autorizar el traslado, aunque el término de la condena que reste por ejecutar sea inferior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 5 RECHAZO DEL TRASLADO

Las solicitudes de traslado podrán ser rechazadas por cualquiera de las Partes si afectan su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses esenciales.

ARTÍCULO 6 DOCUMENTACIÓN SUSTENTATORIA

1. Si se solicita un traslado, la Parte Trasladante debe proporcionar a la Parte Receptora los documentos que a continuación se expresan, a menos que la Parte Receptora ya haya expresado que no está de acuerdo con el traslado:

- a. Declaración suscrita por la persona condenada o su representante legal ante la Parte Trasladante, en la que manifieste su voluntad de ser trasladada conforme a lo estipulado en el artículo 4, numeral 1, literal a, del presente Tratado;
 - b. Información sobre los datos personales de la persona condenada (nombre, fecha, lugar de nacimiento y dirección en la Parte Receptora), una copia de un documento válido de identificación y tarjeta decadal;
 - c. Certificación de la autoridad competente de la Parte Trasladante donde conste la curación, fecha de inicio y finalización de la condena y, de ser el caso, el tiempo ya cumplido de la misma y el tiempo que le queda por cumplir;
 - d. Copia de la resolución judicial que acredite la cancelación o garantía del pago de la condena pecuniaria que se haya establecido en la sentencia ejecutoriada o firme, o, en su caso, la exoneración expedida por el órgano competente;
 - e. Informe de conducta, médico, psicológico y/o social, educativo y de trabajo - cuando haya lugar - de la persona condenada, expedido por la autoridad penitenciaria de la Parte Traslante y cualquier información sobre su tratamiento médico, si existiere, en la Parte Traslante, así como cualquier recomendación para la continuación del mismo en la Parte Receptora;
 - f. Copia de la sentencia impuesta a la persona condenada, haciendo constar que ha quedado firme o ejecutoriada; y
 - g. Documentos adicionales que certifiquen o sirvan de soporte para comprobar la existencia de las condiciones para el traslado, expedidos por la autoridad competente de la Parte correspondiente, en especial las establecidas en el artículo 4, numeral 2, del presente Tratado, si fuere el caso.
2. Cualquiera de las Partes, en la medida de lo posible, proporcionará a la otra Parte, si así lo requiere, toda la información pertinente, documentos o declaraciones antes de presentar una solicitud de traslado o de tomar una decisión sobre la misma.

ARTÍCULO 7 CONSIDERACIONES PARA EL TRASLADO

1. Ambas Partes se comprometen a difundir entre las personas condenadas los alcances y contenido del presente Tratado.
2. Todo traslado bajo los términos del presente Tratado se iniciará mediante solicitud por escrito de la persona condenada o de su representante legal, dirigida a cualquiera de las Partes, lo que será comunicado por vía diplomática o directamente a la Autoridad Central.
3. La solicitud de traslado, junto con la documentación sustentatoria, podrán ser remitidas directamente entre Autoridades Centrales o por la vía diplomática.



4. Cada Parte deberá informar por escrito a la persona condenada en su territorio sobre las medidas tomadas o decisiones pertinentes de las Partes con relación a la solicitud de traslado.

5. La Parte Receptora deberá informar a la Parte Trasladante, directamente y sin demora, en los términos del presente Tratado, sobre su decisión de aprobar, negar o rechazar la solicitud de traslado. Si la Parte Receptora aprueba el traslado, ambas Partes adoptarán todas las medidas necesarias para ejecutar el traslado de la persona condenada.

6. De ser requerido, la Parte Trasladante dará la oportunidad a la Parte Receptora de verificar, a través de un funcionario designado por dicha Parte, y antes del traslado, que el consentimiento de la persona condenada o de su representante legal para el traslado, de conformidad con este Tratado, ha sido otorgado voluntariamente y con pleno conocimiento de las consecuencias legales del mismo.

ARTÍCULO 8 RESERVA DE LA JURISDICCIÓN

1. La Parte Trasladante conservará la jurisdicción exclusiva respecto de los fallos de sus tribunales, las condenas impuestas por ellos y todos los procedimientos de revisión, modificación o cancelación de los fallos y condenas.

2. La Parte Trasladante retendrá la facultad de indultar, conmutar o conceder amnistía sobre la condena. La Parte Receptora, al recibir aviso de cualquier decisión al respecto, adoptará con prontitud las medidas que correspondan.

ARTÍCULO 9 PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LA CONDENA

1. El cumplimiento de la condena en la Parte Receptora se regirá por el ordenamiento jurídico interno y procedimientos de esa Parte, incluidas las condiciones que rigen el servicio de encarcelamiento, reclusión u otra forma de privación de libertad.

2. Si la Parte Trasladante revisa, modifica o anula el fallo o la condena de conformidad con el artículo 8 del presente Tratado o de otra manera reduce, conmuta o da por terminada la condena, la Parte Receptora deberá ser notificada sobre dicha decisión, a la cual se le deberá dar cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

3. Si una persona condenada, de cualquiera de las Partes, estuviera cumpliendo una condena impuesta por la otra Parte bajo el régimen de condena abierta o de los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, podrá cumplir dicha condena bajo la vigilancia de las autoridades de la Parte Receptora.

4. La Parte Receptora deberá proporcionar información a la Parte Trasladante, respecto del cumplimiento de la condena, en los siguientes casos:

- a. Cuando se haya cumplido la condena.
- b. Si la persona condenada ha escapado de la custodia antes que la ejecución de la sentencia haya sido completada.
- c. Si la persona condenada fallece antes del cumplimiento de la condena; o
- d. Si la Parte Trasladante solicita un informe sobre un tema particular relacionado con el cumplimiento de la condena y de las condiciones de la misma.

ARTÍCULO 10 ENTREGA

1. La entrega de la persona condenada por las autoridades de la Parte Trasladante a las de la Parte Receptora se efectuará en el lugar convenido por las Partes. Esta entrega constará en un acta, que formará parte del Cuaderno de Traslado.
2. La Parte Receptora es responsable de la custodia de la persona condenada desde la entrega de ésta por la Parte Trasladante.

ARTÍCULO 11 EJECUCIÓN CONTINUADA DE LA CONDENA

De conformidad con el presente Tratado y con el objeto de cumplir con los propósitos del mismo, cada una de las Partes adoptará las medidas y procedimientos necesarios a fin de facilitar su implementación y hacer cumplir la condena impuesta por la Parte Trasladante.

ARTÍCULO 12 CONSECUENCIAS DEL TRASLADO PARA LA PERSONA CONDENADA

1. La persona condenada, cuando sea trasladada para la ejecución de la condena, de conformidad con el presente Tratado, no podrá ser, procesada o condenada en la Parte Receptora por los mismos hechos que motivaron la condena impuesta por la Parte Trasladante.
2. La persona trasladada podrá ser perseguida, detenida, procesada o condenada en la Parte Receptora por cualquier otro hecho diferente al que dio lugar a la condena en la Parte Trasladante, cuando este hecho sea sancionado penalmente conforme a la legislación de la Parte Receptora.



ARTÍCULO 13 TRÁNSITO DE PERSONAS CONDENADAS

Si cualquiera de las Partes acuerda lo relativo a la transferencia de sentenciados con un tercer Estado, la otra Parte cooperará en lo referente al tránsito por su territorio de los sentenciados transferidos de conformidad con dichas disposiciones, salvo que se trate de un sentenciado que sea uno de sus connacionales en cuyo caso, podrá negarse a otorgar el tránsito a la Parte que tenga intención de realizar dicha transferencia.

ARTÍCULO 14 GASTOS

1. La Parte Receptora cubrirá los gastos de:
 - a) El traslado de la persona condenada, excepto los costos incurridos exclusivamente en el territorio de la Parte Trasladora; y
 - b) La continuación de la ejecución de la condena después del traslado.
2. La Parte Receptora podrá solicitar a la persona condenada el pago de la totalidad o de una parte de los gastos del traslado.

ARTÍCULO 15 LEGALIZACIONES

La solicitud y los documentos relacionados con el traslado, enviados por la vía diplomática o directamente entre Autoridades Centrales en aplicación del presente Tratado, están exentos de la legalización.

ARTÍCULO 16 CONSULTAS

Las Autoridades Centrales se consultarán entre sí para promover la efectividad de este Tratado.

ARTÍCULO 17 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier controversia que surja con relación a la implementación, aplicación o interpretación de este Tratado, será resuelta por las Partes, por la vía diplomática, de manera amistosa.

ARTÍCULO 18
DURACIÓN

El presente Tratado tendrá una duración indefinida.

ARTÍCULO 19
RELACIÓN CON OTROS TRATADOS INTERNACIONALES

Este Tratado no afectará los derechos y obligaciones de las Partes, que existan en virtud de otros Tratados de los cuales sean Parte.

ARTÍCULO 20
DISPOSICIONES FINALES

1. El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación, a través de la cual las Partes se comuniquen mutuamente, por la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos legales y/o constitucionales internos necesarios para que el presente Tratado entre en vigor.
2. Este Tratado podrá ser enmendado por escrito, por mutuo acuerdo entre las Partes, y las enmiendas acordadas entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 1 del presente Artículo.
3. Este Tratado aplicará a cualquier solicitud presentada después de su entrada en vigor, incluso si las conductas por las cuales se condenó son anteriores a la fecha de entrada en vigor del mismo.
4. Cualquier Parte podrá denunciar este Tratado en cualquier momento. La denuncia surtirá efectos ciento ochenta (180) días después de que una de las Partes reciba, por la vía diplomática, la notificación escrita de la otra Parte sobre su decisión en tal sentido.
5. Sin embargo, la denuncia de este Tratado no afectará las solicitudes presentadas con anterioridad a la fecha de notificación de denuncia. Además, y sin perjuicio de la denuncia, este Tratado continuará aplicándose para la ejecución de condenas de las personas trasladadas con anterioridad a la fecha de denuncia efectiva del mismo.
6. EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Tratado.

Suscrito en Cartagena de Indias el día 27 del mes de febrero de dos mil dieciocho (2018), en dos ejemplares en castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos y válidos.

POR LA REPÚBLICA DEL PERÚ

POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA


CAYETANA ALJOVIN GAZZANI
Ministra de Relaciones Exteriores


MARIA ANGELA HOLGUIN CUÉLLAR
Ministra de Relaciones Exteriores